
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

VOTO PARTICULAR¹ que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del recurso de apelación 27/2020-O

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia | Juzgar con perspectiva de género | La valoración libre y racional de la violencia feminicida | Privación del sufragio por feminicidio

Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza² razono mi «posición particular» del fallo de la mayoría de este Tribunal de Apelación, a partir del siguiente:

CONTENIDO

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	1-23	2
1. ¿Qué es?	1-10	2
2. El caso de la violencia feminicida	11-17	4
3. ¿Cómo se valora la prueba?	18-23	5
II. LA PRIVACIÓN DEL SUFRAGIO ACTIVO EN FEMINICIDIO	24-26	7
1. La violencia de género en la SDP	27-33	8
2. La no privación del sufragio activo	34-38	9

¹ Con el apoyo de Gisel Luis Ovalle, Secretaría de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Penal.
² En adelante Ley PJECZ.

I. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. ¿Qué es?

1. Disiento de la mayoría del Tribunal de Apelación porque, a mi juicio, se realiza una metodología inadecuada para juzgar con perspectiva de género el delito de tentativa punible de feminicidio cometida en perjuicio de la mujer víctima.

2. En efecto, la justicia federal ha dicho:

“Que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad, lo que debe enfatizarse en casos donde se esté en presencia de grupos de especial vulnerabilidad, como las mujeres³”.

3. Por tanto, la metodología que debe seguirse a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, conlleva tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) identificar si existen situaciones de poder o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

³ Véase IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis P.XX/2015 (10^a) Décima Época. Semanario Judicial de la Federación Libro 22 Septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

- e) para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, mujeres o personas LGTBI; y,
- f) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género⁴.

4. En el Protocolo de la SCJN se dispone, asimismo, la obligación de juzgar con perspectiva de género para erradicar la perpetuación de la discriminación, la violencia de género e incurrir en victimización secundaria, comprometiendo así, la responsabilidad internacional del Estado⁵.

5. Por tanto, el juez debe observar el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que sobre la perspectiva de género a la letra dice:

“Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”

6. En consecuencia, juzgar con perspectiva de género significa, a mi juicio, un estándar de proporcionalidad para motivar la igualdad en situaciones de discriminación injusta en contra de las mujeres, principalmente, en donde el juez tiene la obligación de examinar los hechos y el derecho bajo esta metodología para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de género.

7. Es un deber constitucional y convencional de los jueces asumir esta perspectiva metodológica para visualizar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestión de género, impida impartir justicia en igualdad, sin discriminación.

8. Toda mujer tiene el derecho reforzado a una vida libre de violencia. En el marco internacional e interamericano de protección de los derechos de las mujeres, el Estado mexicano debe adoptar las

⁴ Véase ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tesis de jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10ª), Décima Época. Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

⁵ Véase Protocolo, pág. 76.

medidas necesarias para actuar con la debida diligencia para sancionar la violencia contra la mujer.

9. De acuerdo con el Protocolo de la SCJN los órganos jurisdiccionales deben adoptar en casos de violencia de género, la obligación de juzgar bajo este enfoque para erradicar la perpetuación de la discriminación, la violencia de género e incurrir en victimización secundaria, comprometiendo así la responsabilidad internacional del Estado.

10. En tal sentido, para juzgar con perspectiva de género se debe identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las personas, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, para lo cual se debe tener presente el contexto en el que se desarrollaron los hechos, si una de las personas involucradas se encuentra en una situación de vulnerabilidad o pertenece a un grupo históricamente desventajado.

2. El caso de la violencia feminicida

11. El delito de feminicidio en grado de tentativa se integra de los siguientes elementos:

- a) conducta consistente en privar de la vida a una mujer, a través de la ejecución de actos que deberían producir el resultado;
- b) que esa acción se realice por razón de género, por los antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, del sujeto activo contra la víctima y porque haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- c) que el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo; y,
- d) que la conducta ponga en peligro de lesionar el bien jurídico protegido.

12. En el juicio se justificó con el testimonio de la víctima, las periciales en criminalística de campo, psicología, médica y balística forense, la acción que se realizó en perjuicio de aquella, consistente en disparar un arma de fuego a la altura de la región lateral derecha de la frente, actividad que es idónea y suficiente para privar de la vida a una persona, acorde al instrumento empleado que tiene la potencialidad necesaria para provocar el deceso de un ser humano, máxime si se dispara en la región corporal donde se localiza un órgano fundamental para la vida, como el cerebro.

13. Que la acción se realice por cuestiones de género se evidencia de los testimonios de la víctima, *****, *****, *****, y el peritaje psicológico a cargo de Teresita de Jesús Barrientos Narváez, de los que se concluye que durante la relación sentimental que mantuvieron la víctima y el sentenciado dentro del núcleo familiar en el que convivieron, existen antecedentes de violencia familiar y psicológica que ejerció el activo en contra de aquella.

14. Por su parte, los peritos en balística informan las razones científicas en virtud de las cuales el proyectil de arma de fuego no penetró en el cráneo de la víctima, por lo que se impidió el resultado fatal buscado.

15. Finalmente, las periciales médicas a cargo de Alejandro José González Reséndiz y José Luis Domínguez Gómez, así como la testimonial de ***** justifican la trascendencia de la lesión, que ameritaba hospitalización, estudios especializados y la intervención de un médico neurocirujano, lo que revela el peligro en que se encontraba la vida de la víctima.

16. En consecuencia, en el caso quedaron acreditadas circunstancias que generaron una situación de poder que, por cuestión de género, identifica una situación de ventaja entre el sentenciado y la víctima, que surgió no solo por el hecho de que esta pertenece a un grupo históricamente desventajado (mujer) y el activo es varón; sino, porque había existido entre ambos una relación sentimental que revela un ciclo de violencia familiar que explica como el sujeto activo aprovechó para cometer el ilícito, en un sitio alejado, con extrema violencia y en ausencia de testigos.

17. Luego, en la sentencia de condena se debió motivar con mayor precisión la perspectiva de género para configurar la violencia feminicida que el sentenciado realizó en el contexto de una relación sentimental con la víctima contextualizada en un ciclo de violencia contra la mujer inaceptable que motiva la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa.

3. ¿Cómo se valora la prueba?

18. Las pautas que establece el Código NPP para valorar en forma libre y racional las pruebas que acreditan la violencia feminicida, deben considerar los siguientes aspectos:

- a) naturaleza del hecho;

- b) la razonabilidad de las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que puedan presentarse;
- c) los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y,
- d) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones razonables y probables.

19. Pues bien, la mayoría del Tribunal de Apelación en realidad no hace una debida motivación del razonamiento probatorio, porque solo describe los elementos probatorios, sin razonar el grado de credibilidad para tener por ciertos los hechos a probar.

20. En tal sentido, me parece que los estándares que se exigen con perspectiva de derechos humanos a favor de la víctima, no son suficientemente observados por las autoridades de la Fiscalía, en cuanto no se realizó una investigación con debida diligencia y objetividad, puesto que se omitió indagar circunstancias relevantes para robustecer lo denunciado por la víctima, como solicitar la relación de mensajes y llamadas efectuados entre esta y el sentenciado el día de los hechos, identificar si existían, además de la lesión por arma de fuego, diversas lesiones visibles en la ofendida, de las que al menos en juicio, no dieron cuenta los peritos médicos; se omitió requerir el expediente clínico referente a la atención brindada a la víctima, además de que no se realizó un peritaje psicosocial para analizar el entorno social de esta, así como las circunstancias y medio en que se desenvolvía.

21. De igual manera, se omitió realizar un perfil de la víctima a través de entrevistas con familiares, amigos y personas que aportaran datos trascendentales sobre el ciclo de violencia previo; no se recabó información de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Arteaga, Coahuila, para conocer los horarios de trabajo del acusado, ni entrevistó a los policías que estuvieron de turno la noche del evento para averiguar si alguno tuvo comunicación con el sentenciado o de qué manera este conoció la ubicación de la víctima, entre otras cuestiones a dilucidar.

22. También debe tomarse en cuenta que la valoración libre y racional de los testimonios de víctimas de violencia que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, que en general se producen en ausencia de otras personas, deben ser examinados en forma racional con un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, en el que se debe tomar en cuenta:

- a) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;
- b) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima en la medida en que se confirme la credibilidad del testimonio con otros elementos de prueba, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;
- c) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones;
- d) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y,
- e) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes⁶.

23. Por tanto, las pruebas de la violencia feminicida no tienen valor relevante por tratarse solamente de una mujer, sino porque en su condición de mujer vulnerable en una relación sentimental previa que se aprecia en forma libre y racional, demuestra que el sentenciado aprovechó la situación de violencia contra su ex pareja para quererla matar por celos como si se tratara de su propiedad, lo cual es altamente reprochable para configurar el delito de feminicidio en grado de tentativa, todo lo cual debió examinarse en forma más exhaustiva en la condena, tal como se examinó en el proyecto de mi ponencia que la mayoría rechazó.

II. LA PRIVACIÓN DEL SUFRAGIO ACTIVO EN FEMINICIDIO

24. Este Tribunal de Apelación, además, debió suplir la falta de agravios de la defensa en cuanto a la privación del sufragio activo por tratarse de una violación de un derecho fundamental⁷.

⁶ Véase TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACION SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tesis P. XXIII/2015 (10^a), Décima Época. Semanario Judicial de la Federación Libro 22 septiembre de 2015, Tomo I, página 238. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER REGLAS PARA LA VALORACION DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Tesis 1^a/CLXXIV/2017 (10^a) Décima Época. Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pagina 460; y, TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER. SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Tesis XXVII.3°.96 P, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 63 Febrero de 2019, Tomo II, página 3228.

⁷ Véase artículo 461 del Código NPP.

25. En efecto, el órgano de enjuiciamiento penal determinó en la parte considerativa de la sentencia, la suspensión absoluta, categórica y accesoria de los derechos políticos del sentenciado como consecuencia necesaria de la pena de prisión.

26. La SDP se basó en la causal constitucional de la extinción de la pena de prisión, en el sentido de que mientras dure la prisión el sentenciado no tendrá la posibilidad material de ejercer su derecho a la ciudadanía política, como lo son el de votar, ser votado, afiliarse o asociarse a un partido político o participar en la vida pública a través del plebiscito, referéndum, revocación del mandato u otra forma de participación ciudadana que establezca la Constitución y la ley, principalmente.

1. La violencia de género en la SDP

27. Esta Sala penal ha desarrollado un precedente relevante para determinar por qué, cuándo y cómo procede la privación de los derechos políticos por causa penal⁸.

28. El modelo autónomo, proporcional e individualizado exige el deber de la autoridad judicial de motivar en forma suficiente la causa debida de la SDP.

29. En primer lugar, los delitos de homicidio calificado y feminicidio en grado de tentativa cometidos por el sentenciado es causa idónea, necesaria y suficiente para privar el derecho al sufragio pasivo y los derechos de participación partidista o de candidatura independiente que están relacionados con la posibilidad de acceder a una candidatura, participar en una campaña política, poder ser electo y ejercer un cargo popular, porque de las circunstancias de ejecución que quedaron probadas se revela que el sentenciado no tiene la calidad del modo honesto de vivir⁹ que se requiere como perfil idóneo de las calidades de la ciudadanía para poder competir por un cargo público representativo que debe desempeñarse sin perjuicio de los «intereses públicos fundamentales»¹⁰ en beneficio del pueblo.

30. En efecto, privar de la vida a una persona y atentar contra la vida de una mujer por razón de género con quien había estado unido por vínculo sentimental, en un contexto de antecedentes de violencia y motivado en ser engañado, constituye una conducta penal relevante que, por las circunstancias de las agresiones reiteradas, afecta la calidad ciudadana del sentenciado para ejercer un cargo público representativo, porque si se violenta la vida e integridad corporal de las personas no merece ninguna consideración para ser titular de la

⁸ Véase Sentencia Penal 46/2020 (26 de mayo de 2020) dictada en el recurso de apelación 51/2019-T, (párrafos 177 a 292).

⁹ Véase artículo 32, fracción II, de la Constitución General.

¹⁰ Véase artículo 109 de la Constitución General.

representación política, en tanto que dicha titularidad ciudadana implica el ejercicio del gobierno representativo que requiere una mínima virtud republicana: no ser un riesgo grave, real e inminente en contra de la vida de las personas, que como representante popular debería honrar, respetar y proteger en nombre del pueblo.

31. Ya he sostenido que la violencia de género, conforme a la doctrina de la justicia electoral, es razón suficiente para privar del sufragio pasivo. En efecto, la Sala Superior del TEPJF, señaló que un ilícito por razones de género, desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por un cargo público, pues un delito por razones de género es una conducta reprochable y todo servidor público debe conducir su actuar con respeto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de conducta que lesione o sea susceptible de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres¹¹.

32. Luego, si una persona que comete delito grave de homicidio calificado y el diverso de feminicidio en grado de tentativa, está inhabilitado para ejercer el sufragio pasivo y sus derechos relacionados consistentes en ser candidato a través de un partido o con una candidatura ciudadana. Los homicidas y feminicidas no tienen derecho a participar en el gobierno representativo para tomar decisiones en nuestra representación mientras dure su condena a prisión.

33. De igual manera, la prisión impuesta actualiza una causa incompatible para ejercer el derecho al sufragio pasivo y sus derechos inherentes partidistas o ciudadanos, porque para ser representante popular se requiere la presencia física para hacer campaña, para expresarse libremente, para protestar el cargo y ejercerlo con sus funciones inherentes. Luego desde la cárcel, por más que alguien pueda ser fácticamente votado, en realidad jurídica y materialmente está imposibilitado para ejercer esos derechos en representación del pueblo. La representación política exige, a mi juicio, la presencia física en la institución popular por su propia naturaleza representativa. Nadie puede representar al pueblo sin libertad personal que es condición necesaria para ejercer la libertad política de representar a los demás.

2. La no privación del sufragio activo

34. Sin embargo, el reproche de privación del sufragio pasivo por los delitos cometidos y la prisión impuesta, por su diferente contenido, alcance y fines, no es trasladable en forma automática al sufragio activo en tanto que el riesgo de afectar la vida de las persona no es tangible, ya que un solo voto de una persona, por más desagradable que sea, no

¹¹ Véase expediente SUP-REC-531/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

define un peligro grave, real ni inminente en contra de las personas, ni tampoco pone en riesgo la libertad ni la autenticidad de un proceso electoral, consulta popular u otra forma de participación ciudadana que le permita expresar su libertad de decidir.

35. Por el contrario, el que el sentenciado tenga la oportunidad de votar en los procesos electorales, plebiscitarios, referéndums, revocatorios de mandatos o cualquier otro de consulta ciudadana, permite reafirmar su oportunidad de reinserción social para rehabilitar su condición de ciudadano interesado en participar, deliberar y decidir los asuntos de la sociedad democrática.

36. Es cierto que el sentenciado, por la conducta que actualizó merece la mayor pena de prisión que sea proporcional para evitar la impunidad del delito, pero esa conducta altamente reprochable no tiene, ninguna conexión relevante para acreditar la lesividad electoral de un bien jurídico a tutelar, para seguir siendo titular del sufragio activo y, por ende, no se le debe imponer dicha pena.

37. La naturaleza universal, igualitaria e incluyente del derecho al voto exige una prueba con un mayor escrutinio de daño o riesgo a los fines de la democracia electoral, para dejar si derecho a votar a una persona que atento contra la vida de las víctimas.

38. En consecuencia, por la prueba de especificidad de la SDP, el delito cometido y su pena de prisión son proporcionales para privar del sufragio pasivo y los derechos inherentes partidistas o ciudadanos relacionados con el poder ser candidato, electo o ejercer un cargo popular; pero no es causa idónea, suficiente ni necesaria para privar del sufragio activo que el sentenciado no debería perder para ejercer su derecho a elegir en proceso electoral, plebiscitario, referéndum, revocación del mandato, consulta popular o cualquier otro de participación ciudadana.

Por todo lo expuesto, razono mi posición disidente.

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

MAGISTRADO

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 6o Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO PARTICULAR IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, possibly reading 'J. J. J.', enclosed within a circular flourish.